

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 25

Cédula de notificación

Doña María José González Huergo, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 25 de Madrid, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 800 de 2008 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de Francisco Serrano Ruiz Santaquiteria contra la empresa Equiofi Service, S.L., sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Sentencia 310 de 2009

En Madrid a 30 de junio de 2009.

La Ilma. señora doña Soledad Fernández del Mazo, Magistrada Juez sustituta del Juzgado de lo Social número 25, ha visto el presente auto número 800 de 2008, seguido entre partes, como demandante Francisco Serrano Ruiz Santaquiteria, mayor de edad, con D.N.I. 47465272B y domicilio que consta en autos, representado/asistido de la Letrada Manuela Pino Pérez y como demandado Equiofi Service, S.L. y Fogasa, que no comparecen pese a estar citadas en legal forma. Versando los autos sobre cantidad. Dictándose la presente resolución en nombre de S. M. el Rey y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Unico.- Que con fecha 25 de junio de 2008 tuvo entrada en el Decanato de estos Juzgados y posteriormente repartida a este Organismo Judicial, demanda instada por la actora contra la parte demandada en la que tras exponer los hechos en que se basaba, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con sus peticiones. Admitida a trámite fueron convocadas las partes para celebrar el juicio que tuvo lugar el día señalado. Abierto el acto la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose a la misma la demandada con las alegaciones que constan en acta y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas, uniéndose a autos la documental aportada, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Hechos probados

Primero.- El demandante Francisco Serrano Ruiz Santaquiteria, con D.N.I 47.465.272, ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada con antigüedad de 21 de noviembre de 2007, con la categoría profesional de Ayudante Especialista y un salario mensual bruto prorrateado de 977,06 euros.

Segundo.- La relación laboral entre la partes se formalizó a través de contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo de fecha 21 de noviembre de 2007 (documento número 11 de la parte actora) .

Tercero.- Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2008 la empresa comunica al actor la finalización del contrato de trabajo con efectos desde el día 20 de ese mes (documento número 10 de la parte actora) .

Cuarto.- Acciona el demandante en reclamación de los conceptos e importes que se desglosan en el hecho tercero de la demanda, aclarado por escrito de 1 de septiembre de 2008, cuyo contenido se da por reproducido. Si bien en el acto del juicio la cantidad reclamada se redujo a la suma de 1.307,65 euros.

Quinto.- Con fecha 20 de junio de 2008 se presentó la papeleta de conciliación ante el SMAC, no habiéndose celebrado el acto.

Fundamentos de derecho

Primero.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la L.P.L. se pone de manifiesto que los anteriores hechos probados resultan de la libre y conjunta apreciación de las pruebas practicadas, siendo así que a la vista de la documental aportada por la actora en el acto del juicio y no habiendo comparecido la demandada a prestar confesión, pese a estar citada en legal forma, no habiendo alegado justa causa que se lo impida, procede tenerla por

confesa respecto de los hechos alegados en la demanda, y ello al amparo de lo prevenido en el artículo 91.2 de la L.P.L.

Segundo.- Habida cuenta que no consta el pago de los salarios, liquidación e indemnización reclamados, incumbiendo la carga de la prueba a la empresa demandada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 217 de la LEC, procede dictar sentencia estimando la demanda, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2.f) y 29.1 y 3 del E.T

Tercero.- Conforme a lo preceptuado en los artículos 100 y 189 de la L.P.L. se advierte a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso de suplicación.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación:

Fallo

Que, estimando la demanda promovida por Francisco Serrano Ruiz Santaquiteria contra Equiofi Service, S.L., debo condenar y condeno a la empresa demandada a pagar al actor la suma de 1.307,65 euros, más el 10 por 100 de interés moratorio.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá un testimonio a los autos originales para su otificación y cumplimiento, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el señor Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día 2 de julio de 2009, doy fe en Madrid.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Equiofi Service, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Madrid 30 de julio de 2009.-La Secretaria Judicial, María José González Huergo.

N.º I.- 8509